

Santiago, uno de abril de dos mil veinticinco.

Se complementa acta de audiencia de fecha 12 de marzo de 2025, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT M-4341-2024

RUC 24- 4-0607435-4

m.e.a.p.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

Santiago, doce de marzo de dos mil veinticinco.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece doña Cristina Melo Rivas, abogada, en representación convencional de don **MAURICIO ESTEBAN PINO VARGAS**, cédula de identidad N° 18.624.228-9, domicilio San Isidro 96, departamento 1015, comuna de Santiago, quien intenta acción de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en contra de su ex empleador y **EASY ADMINISTRADORA SpA**, Rut 77.562.427-2, del giro de su denominación, representada legalmente por don Raúl Gustavo Lagos Santis, cédula de identidad N° 8.042.912-6, chileno, de quien ignora profesión u oficio y estado civil, o por quien haga las veces de tal de conformidad al artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en Avenida Kennedy 9001, comuna de las Condes, solicitando al Tribunal la acoja a tramitación, en definitiva, acoja la demanda con costas, en virtud de los argumentos de hecho y derecho que pasa a exponer.

Indica haber ingresado a prestar servicio bajo vínculo de subordinación y dependencia de su ex empleador, con fecha 1 de junio del año 2022, agrega que fue contratado para desempeñar funciones de vendedor-reponedor, que el término de la relación laboral se materializó el día 27 de junio del año 2024, por la causal



de necesidades de la empresa, esto es, lo que dispone el artículo 161, inciso primero del Código del Trabajo.

Que su remuneración para efectos indemnizatorios ascendía a la suma de \$862.971; que suscribió finiquito con reserva de acciones, oportunidad en la cual le fueron pagadas las indemnizaciones que indica. Agrega que la carta de despido que le fue comunicada con fecha 27 de junio del año 2024, no cumple con el estándar del artículo 162 del Código del Trabajo respecto a la especificidad que debe contener. La demanda contiene la transcripción de los hechos que fundamentan el despido, señalando principalmente la demandante que la misiva no cumple con la normativa legal aplicable, respecto a la especificidad de los hechos en los cuales debe ampararse el término de la relación laboral por parte de la demandada.

Indica que, en tal sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia de instancia, como de Cortes, todo por lo cual termina solicitando al Tribunal que se declare que la relación laboral que unió las partes se extendió durante el tiempo que señala, que concluyó por la causal antes invocada, que dicha causal se invocó de manera improcedente, injustificada, y que, consecuentemente con aquello, se condena a la demandada al incremento legal consagrado en el artículo 168 letra a) y asimismo se obligue a la parte demandada a concurrir a la devolución de lo que le fuera descontado por aporte del seguro de cesantía ante la declaración de injustificación del despido, todo lo cual demanda con interés reajustes y costas de la causa.

SEGUNDO: Que en la etapa procedural pertinente el Tribunal acogió la acción entablada, resolución que fuera reclamada de parte, agendándose la audiencia única que nos convoca.

TERCERO: Que el día de hoy ha comparecido la demandada, quien al contestar el libelo pretensor ha señalado en lo medular, primero, que reconoce la



existencia de la relación laboral desde la fecha de inicio que se plantea en el libelo, las labores desempeñadas por el trabajador y que efectivamente este fue desvinculado con fecha 27 de junio del año 2024 por la causal de despido de necesidad de la empresa.

Agrega que la necesidad de la empresa se ampara en las circunstancias financieras que se viven a nivel país e incluso a nivel económico global. Agrega que la situación económica ha llevado a que la empresa se vea en la obligatoriedad de desvincular, no solo al trabajador, sino que a otros trabajadores que desempeñaban las mismas funciones.

Consecuencialmente con aquello, expone que malamente el Tribunal podrá establecer que el despido al cual ha sido objeto el trabajador no se ajusta a derecho, que consecuencialmente con aquello y aun cuando el Tribunal declarara que el despido injustificado alega la improcedencia de la devolución del aporte al seguro de cesantía, señalando que si así se decretara existiría un enriquecimiento sin causa y en definitiva solicita y requiere al Tribunal que se declare el rechazo de la acción en todas sus partes con costas, o en su efecto para el evento de ser condenado, que se tenga en consideración la cuantía para la misma.

QUINTO: Que el Tribunal tuvo por fracasado el llamado a conciliación, teniendo en especial consideración que la parte demandante cifró sus pretensiones en la suma de \$750.000 y la contraria contra ofertó la suma de \$730.000, no acercándose a las pretensiones planteadas por este Tribunal como base, que se circunscribían a \$740.000.

Acto seguido el tribunal procedió a fijar la controversia estableciendo los hechos pacíficos y los controvertidos.

SEXTO: Que ambas partes allegaron a estrados, material probatorio consistente principalmente en prueba documental.



Que ambas partes solicitaron se haga efectivo el apercibimiento legal ante la incomparecencia de la demandante y la demandada a absolver posiciones y de igual manera, ha solicitado la demandante se haga efectivo el apercibimiento legal ante la ausencia de la exhibición de los documentos requeridos, que lo específico y se circunscriben a las planillas de pago de cotizaciones de la mutualidad y así mismo los libros de remuneraciones por los periodos de enero a agosto del año 2024, solicitudes que el tribunal resolverá en la presente sentencia.

SÉPTIMO: Que el Tribunal ha dado por acreditado, más allá de los hechos que se señalaron como pacíficos en la etapa procesal pertinente, que efectivamente en la especie entre las partes existió una relación de aquellas consagradas en el artículo 7 y siguientes del Código del Trabajo; que dicha relación laboral se inició en la fecha que se señala en el libelo pretensor, esto es, el día 1 de junio del año 2022; que el trabajador fue contratado para desempeñar funciones del vendedor-reponedor y que recibía en contraprestación a las labores desempeñadas la remuneración ascendente a \$862.971

Que con fecha 27 de junio al actor le fue comunicada la decisión de poner término a la relación laboral, amparada la demandada su misiva en los siguientes hechos: *“Por medio de la presente comunico a usted que la Empresa Easy Administradora SPA, Rut: 77.562.427-2, ha dispuesto poner término a su contrato de trabajo con esta fecha, en virtud de la causal establecida en el artículo 161 inciso 1o del Código del Trabajo, esto es “Necesidades de la empresa establecimiento o servicio”.*

La aplicación de la referida causal se configura, por cuanto la empresa, y en base a los resultados económicos obtenidos durante el año anterior y el que se encuentra en curso, no ha logrado conseguir el punto de equilibrio comercial proyectado, y la ha obligado a realizar una revisión general de sus procesos.



Tal revisión consistió en concreto en que administración de la Empresa realizó un profundo proceso de análisis de eficiencias, revisando de qué manera se podían optimizar los procesos internos disminuyendo en lo posible los costos fijos asociados.

En dicha revisión se pudo constatar que era posible realizar una racionalización de los puestos de trabajo a la fecha existentes, toda vez que se logró demostrar que podía realizarse el mismo funcionamiento con menor cantidad de personal. Y por todo lo anterior, es que se decidió reestructurar el funcionamiento interno del Local Easy 511 - Costanera

Lo anterior, implica que si bien, el cargo no será eliminado, se disminuirá al mínimo la dotación destinada para dicho cargo. Así las cosas, es que nos vemos en la necesidad de prescindir de sus servicios.”

Acto seguido se logró dar por acreditado, con el material probatorio allegado a la causa, que efectivamente la empresa desvinculó al trabajador y coetáneamente con este, fueron desvinculados dos trabajadores más que desempeñaban los mismos servicios, siendo ilustrativo que la misiva desvinculación circunscribe al mismo tenor.

Se logra dar por acreditado, de igual manera, con la documental allegada al juicio por parte de la demandante, que con posterioridad la desvinculación del actor, se generaron ofertas de empleo para desempeñar las mismas labores que el trabajador desempeñado con antelación a su desvinculación por la empresa demandada.

OCTAVO: Que en el caso de marras, la controversia versa únicamente en dilucidar si la especie la causal de despido invocada en la misiva de término, se ajusta a la realidad en cuanto a las circunstancias fácticas que lo sustentan, y asimismo si dichos hechos pueden ser calificados como necesidades de la empresa.



Que respecto a este punto se tiene a la vista la prueba documental aportada por la parte demandada, y en especial se tiene en consideración el propio relato establecido por parte de la demandada en su carta de despido, en la cual circunscribe el término de la relación laboral a la necesidad de racionalizar los costos financieros y económicos de la empresa en atención a las circunstancias económicas precarias que estaría viviendo la empresa en la actualidad.

Que sin perjuicio de aquello, del análisis de la prueba documental allegada a estrados por parte de la demandada, resulta insuficiente para dar por acreditada la existencia de las necesidades y la racionalización planteada. De hecho, de la prueba allegada a estrados por parte de la demandada, la única prueba tendiente a acreditar tal circunstancia, se circunscribe a la prueba singularizada bajo el numeral 7° de su minuta de prueba, y que se circunscribe a las cartas de despido de Dalton Barrios y Jonathan Marileo, las cuales dan cuenta de que dichos trabajadores fueron desvinculados de igual manera por necesidad de la empresa.

Sin perjuicio de aquello, una gran empresa como lo es la demandada de autos, pretende acreditar una merma en la situación financiera de la empresa a través de 2 cartas de despido, las cuales por lo pronto son, además, desvirtuadas con la oferta de trabajo allegada a estrados por parte de la demandante, resulta evidente que la necesidad de la empresa imputada a través de la misiva de desvinculación no logra ser satisfecha en los términos del artículo 162, y esto en relación a lo que dispone el artículo 454 del Código del Trabajo.

NOVENO: Que a mayor abundamiento de lo anterior, este Tribunal ha sido enfático en señalar que no puede la empresa traspasar el riesgo del negocio a los trabajadores por cuanto aquello constituiría una instrumentalización del capital humano, y no habiendo se acreditado que la empresa buscó racionalizar los problemas económicos a través de otras vías, cuales no estén relacionadas a el capital humano y vulnerar el principio de estabilidad relativa al empleo, forzoso



resulta, en tal sentido, para este Tribunal, decretar que el despido del cual ha sido objeto el trabajador no se ajustó a derecho y, consecuentemente, con aquello, sancionará a la demandada en lo resolutivo de la presenta sentencia al 30% del incremento sobre lo que recibió el trabajador por concepto de indemnización por años de servicio, conforme mandata del artículo 168, letra a) del mismo cuerpo legal.

Que, solo a título ilustrativo y a fin de fortalecer lo anteriormente resuelto, la jurisprudencia ha sido clara en mencionar que la causal del artículo 161 del Código del ramo no constituye un mecanismo unilateral encubierto de terminación de contratos de trabajo, sino que éste debe responder a hechos objetivos que impongan forzosamente al empleador el despido, sin que su justificación pueda constituir la mera maximización de las utilidades en la empresa, en desmedro del personal que trabaja en ella.

En este sentido, corresponde recalcar que su fundamento, esencialmente, consiste en circunstancias externas al empleador que hacen imperiosa e inevitable la expiración del vínculo laboral como una forma de hacer frente a la racionalización o modernización de las faenas o servicios, a las bajas de productividad o a los cambios en las condiciones del mercado de la economía, según fuere pronunciado en el ROL número 146-2017 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

DÉCIMO: Que respecto del cobro del seguro de cesantía, el demandante indica su improcedencia, atendido que el despido no se encontraría conforme a derecho, en razón de aquello, teniendo a la vista lo que establece el artículo 13 de la Ley 19.728, en cuanto señala, si el contrato terminara por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicio, se imputará a esta prestación en la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, por lo cual es darle a entender que solo



basta con la invocación de la causal de la empresa como término de contrato para que el descuento sea procedente.

Que en virtud de lo razonado precedentemente, esta sentenciadora, en cuanto ha decretado que el despido no se encuentra conforme a derecho, declarándose, por tanto, injustificado por las razones consideradas precedentemente, no corresponde el descuento realizado por la parte demandada, porque el empleador no puede tener algún beneficio de descontar su aporte a la AFC, cuando la causal no se encuentra acreditada y es por ello que el Tribunal accederá al pago de esta parte a la demandante conforme ha sido requerido.

UNDÉCIMO: Que el Tribunal ha razonado la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, el restante material probatorio en nada altera era lo que viene decidido.

DUODÉCIMO: Que habiendo resultado totalmente vencida la demandada, hará de ser condenada en costas.

Y teniendo presente lo que disponen los artículos 1, 2, 5, 7, 40, 41, 172, 415, 420, 423, 425, 432, a 438, 440, 462, 485, 495 del Código del Trabajo, artículo 13 de la Ley 19.178, **se resuelve:**

I. Que **se acoge** la acción de despido injustificado interpuesta por doña Cristina Melo Rivas, en representación de don **MAURICIO ESTEBAN PINO VARGAS**, en contra de su ex empleadora, **EASY ADMINISTRADORA SPA**, representada legalmente por don Raúl Gustavo Lagos Santis, y, en consecuencia, se declara que el despido del cual ha sido objeto del trabajador lo fue injustificado, y en consecuencia se condena a la demandada a concurrir al pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$517.783 por concepto de incremento legal.
- b) La suma de \$361.613, por concepto de devolución del aporte del Seguro de cesantía.



Las sumas ordenadas para pagar deberán ser enteradas con los intereses y reajustes legales.

II. Se condena en costas a la demandada por haber resultado totalmente vencida las que se regulan, desde ya, en la suma de \$100.000 (cien mil pesos).

III. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase ella dentro del quinto día bajo apercibimiento de remitir los antecedentes a la Judicatura Especializada de Cobranza Laboral y previsional de esta ciudad.

Quedan las partes notificadas de la sentencia dictada precedentemente, en especial para el cómputo de plazos para interponer recursos.

RIT: M-4341-2024

RUC: 24-4-0607435-4

Dictó sentencia doña Germaine Petit-Laurent Eliceiry, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



